

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Número de recurso

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

2166/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

13 de octubre del 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

10 de noviembre de 2021

AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO.





RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"...no recibí la respuesta adecuada por parte del Ayuntamiento..." (Sic) Afirmativo.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98.1 fracción VIII y 99.1 fracción III, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**.

Se apercibe

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor. Salvador Romero Sentido del voto A favor. Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 2166/2021.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO.

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de noviembre del 2021 dos mil veintiuno.

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2166/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

- 1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 29 veintinueve de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia generándose número de folio 140289021000053.
- 2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, en fecha 11 once de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo.
- 3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 12 doce de octubre de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, mismo que fue recibido en oficialía de partes de este instituto el día siguiente.
- 4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 14 catorce de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente 2166/2021. En ese tenor, se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.



5. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 20 veinte de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1590/2021, el día 22 veintidós de octubre del 2021 dos mil veintiuno, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Feneció plazo para rendir informe. A través de acuerdo de fecha 29 veintinueve de agosto de 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al sujeto obligado para que remitiera su informe en contestación, éste no remitió informe alguno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional



autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

- **II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Respuesta del sujeto obligado:	11/octubre/2021
Surte efectos:	13/octubre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	15/octubre/2021
Concluye término para interposición:	04/noviembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	12/octubre/2021 Recibido oficialmente 13/octubre/2021
Días Inhábiles.	12/octubre/2021 02/noviembre/2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, X de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado; por lo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión, al tenor de las razones que a continuación se exponen:

En principio, toda vez que el presente recurso fue admitido, y durante el trámite sobrevino una causal de improcedencia, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 99.1, fracción III, de la ley de la materia, que establece:

Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento.

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

En ese sentido, es preciso señalar que se actualizó la causal prevista en el artículo 98.1, fracción III de la Ley aludida, que contempla como una causal de improcedencia, que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93 de la ley; como lo dispone de manera literal:

Artículo 98. Recurso de Revisión — Causales de improcedencia.

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

VIII. El recurrente amplié su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

La causal de improcedencia sobreviene en virtud de lo siguiente:

La solicitud de información consistía en:

"Toda la información documental existente desde su inicio hasta el momento relativa a la demolición del Centro Cultural El Páramo o antiguo Jardín de Niños Celso Vizcaíno, ocurrida el día 3 de octubre del año 2019, en el centro de la ciudad de Sayula, Jalisco, considerando "inmueble con valor artístico relevante", y patrimonio cultural del estado de Jalisco, en la que se incluyan: memorándums, comunicaciones oficiales, ordenes, oficios, correos electrónicos internos del Ayuntamiento de Sayula, Jalisco e interinstitucionales entre este mismo ayuntamiento y dependencias estatales y en su caso federales; y procedimientos administrativos y resoluciones relativas a tal evento ." (Sic)



Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, señalando que toda información referente a la obra se encuentra disponible en la liga http://www.sayula.gob.mx/Centro_Paramo.html

Así, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando medularmente:

"La información que solicite es específica y no recibí la respuesta adecuada por parte del Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, solo me remite a una liga electrónica con información general. El día 3 de octubre, del año 2019 mediante una orden municipal aparentemente ilegal, se ordenó la demolición del Centro Cultural El Páramo que estaba en proceso de remodelación. La información que solicito la remito en archivo adjunto." (Sic)

De cuyo adjunto se advertía:

La información que solicité es específica y no recibí la respuesta adecuada por parte del Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, como contestación solo me remite a una liga electrónica http:www.sayula.gob.mx/Centro_Paramo.html con información general del Ayuntamiento y sobre este edificio que estaba, antes de su destrucción, en remodelación.

La información que solicito es sobre este caso específico es la siguiente: el día 3 de octubre, del año 2019 mediante una orden municipal aparentemente ilegal y sin sustento jurídico, se ordenó la demolición del Centro Cultural El Páramo que estaba en proceso de remodelación.

Pido respuesta a las siguientes preguntas, con el sustento documental respectivo:

¿El Centro Cultural El Páramo, de Sayula, Jalisco, estaba considerado edificio con valor artístico relevante según la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco?

¿Bajo qué sustento legal y administrativo se llevó a cabo la obra de demolición de la obra de remodelación del Centro Cultural El Páramo, ubicado en el centro de Sayula, Jalisco, el día 3 de octubre del año 2019 con maquinaria del programa estatal "A Toda Máquina"?

¿Qué funcionario o funcionarios municipales ordenaron la obra de demolición del Centro Cultural El Páramo, la madrugada del día 3 de octubre del año 2019?

¿Qué titulares de áreas o direcciones del Ayuntamiento tuvieron participación ejecutiva y operativa en la obra de demolición del Centro Cultural El Páramo, el día 3 de octubre del año 2019?

¿La obra de demolición del Centro Cultural El Páramo fue aprobaba en sesión de Cabildo?

Para la obra de destrucción del Centro Cultural El Páramo, al ser un edificio con valor artístico relevante, ¿el Ayuntamiento de Sayula, Jalisco contó con la autorización de la Secretaría de Cultura del Estado de Jalisco?

Si no la hubo, ¿la Secretaría de Cultura del Estado de Jalisco, el día 3 de octubre del año 2019 ordenó mediante oficio al Ayuntamiento la suspensión de la demolición del Centro Cultural El Páramo?

¿La Secretaría de Cultura del Estado de Jalisco, inició algún procedimiento administrativo por la de demolición del Centro Cultural El Páramo, ocurrida el día 3 de octubre del año 2019?

¿La Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, inició algún procedimiento administrativo por la de demolición del Centro Cultural El Páramo, ocurrida el día 3 de octubre del año 2019?

Si hubo procedimientos administrativos iniciados por la de demolición del Centro Cultural El Páramo, ocurrida el día 3 de octubre del año 2019 ¿ Ya existe resolución de dichos procedimientos? ¿hubo sanciones? ¿ en qué consistió la sanción? ¿ a qué funcionarios se sancionó?

DOCUMENTACIÓN QUE SOLICITO ME EXPIDA EL AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO:

- a). Acta de Cabildo, oficios, antecedentes, memorándums comunicados y todos los documentos respectivos emitidos por funcionarios municipales del Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, **en los que se ordena la obra de demolición del Centro Cultural El Páramo, ocurrida el día 3 de octubre del año 2019.**
- b). Copias del oficio mediante el cual la Secretaría de Cultura del Estado de Jalisco ordena al Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, la suspensión de la obra de demolición del



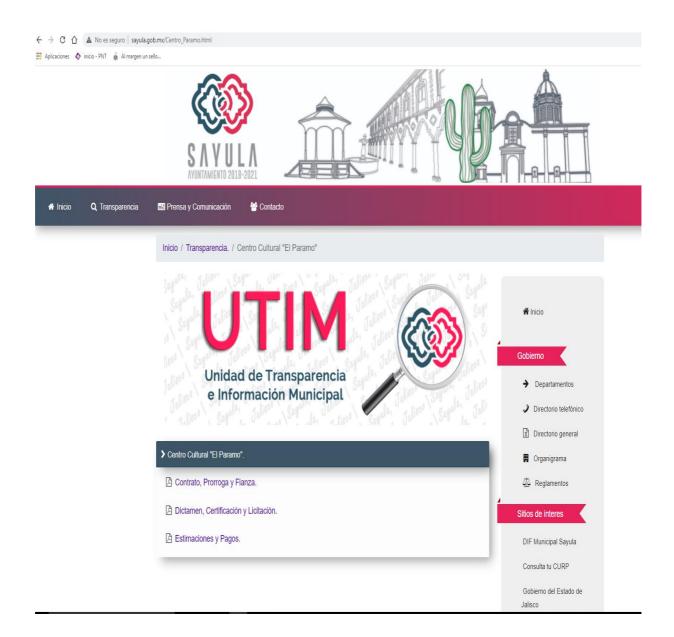
Centro Cultural El Páramo, ocurrida el día 3 de octubre del año 2019. Así como copias de la contestación del Ayuntamiento de Sayula a este comunicado.

- c). Copias del expediente o constancias administrativas que se integraron en la dirección de Obras Publicas Municipales de Sayula, Jalisco, por la obra de demolición del Centro Cultural El Páramo.
- d). Copias de los procedimientos administrativos instaurados por las dependencias estatales facultadas y por la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Sayula, Jalisco.

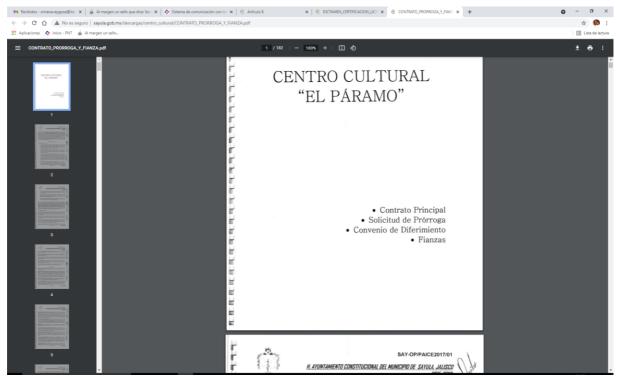
Y si bien es cierto el sujeto obligado no rindió informe de Ley, de la solicitud inicial se advierte que la misma fue genérica, mientras que en el recurso ya se realizan muchas precisiones que no estaban consideradas en la solicitud de origen, por lo que se considera una ampliación a la solicitud, actualizándose la causal señalada.

Por otra parte, cabe señalar que se verifico el link proporcionado por el sujeto obligado y de este si se advierte información de la solicitada:

http://www.sayula.gob.mx/Centro_Paramo.html







En ese tenor, queda a salvo el derecho de la parte recurrente para presentar unan nueva solicitud en los términos deseados.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la



Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98.1 fracción VIII y 99.1 fracción III, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**

TERCERO.- Se APERCIBE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

QUINTO.- Archívese

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Pleno

tomand.

Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Angel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo